

**Expte. N° 13-00552880-6/1 "SARMIENTO
CARINA VERONICA P/SI Y P.S.H.M. EN
J° 134.873/53892 "SARMIENTO CARINA
VERONICA Y OTS. C/TRANSREBECA
TRANSPORTES INTERNACIONAIS
LTDA. Y OTS. P/D.YP." P/ RECURSO
EXT. DE PROVINCIAL"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carina V. Sarmiento, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 134.873/53.892, caratulados "Sarmiento, Carina Verónica c/Transrebeca Transportes Internacionales LTda p/ DyP".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. CARINA VERONICA SARMIENTO, por sí y por su hijo menor FRANCO ALESSANDRO MOLINA SARMIENTO y promueve la ejecución de la sentencia dictada en los presentes, contra los demandados TRANSREBECA TRANSPORTES INTERNACIONAIS LTDA. y HDI SEGUROS BRASIL S.A., por el cobro de la suma de \$350.000, con más los intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, se presenta la compañía HDI SEGUROS BRASIL S.A. por medio su representante convencional QBE LA BUENOS S.A., y opone al progreso de la ejecución la excepción de pago. Sostiene que el día 06 de octubre de 2011, antes de ser condenada, su representada ejerció las facultades de los arts. 109 y 110 de la Ley de Seguros, depositando la totalidad de la suma asegurada con más los intereses y costas judiciales hasta el momento del depósito.

En primera instancia se resolvió rechazar la excepción de pago deducida, y en consecuencia se ordenó que prosiga la ejecución adelante contra ambos demandados.

La Cámara de Apelaciones resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por HDI SEGUROS BRASIL S.A., admitiendo la excepción de pago opuesta. En consecuencia, ordena proseguir la ejecución adelante contra TRANSREBECA TRANSPORTES INTERNACIONAIS LTDA.

II.- AGRAVIOS:

Funda su recurso en el art. 145 inc. d) y g) del C.P.C.C.yT., en tanto entiende que la resolución ha sido dictada en violación del derecho de defensa, y que carece de los requisitos y formas indispensables establecidos en la Constitución y el Código de Procedimiento, no se encuentra razonablemente fundada, es arbitraria.

Sostiene que se ha efectuado una errónea apreciación de los actos procesales, que lleva a la equivocación de considerar que el depósito judicial que se realizó en otro juicio, es un pago, y que el escrito de fs. 266 es un recibo de pago. El depósito de fs. 266 no cumple con los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

Explica que los hechos en que se funda la excepción de pago, son anteriores a la sentencia que se ejecuta, y la mentada excepción solo puede fundarse en hechos posteriores a la sentencia. Sostiene que nunca existió voluntad de pago.

La Cámara omite considerar que el pretendido depósito debió ser en dólares para no perder su valor, y que ni siquiera se constituyó un plazo fijo, por lo que hoy se encuentra totalmente desvalorizada.

Por otro lado, dice que al tratarse de un menor de edad, para que el niño pueda recibir la acreencia, debió necesariamente intervenir la Asesora de Menores.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A fin de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contra-

rio se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) La aseguradora efectuó el depósito en calidad de pago, de acuerdo al derecho que a fin de desobligarse del proceso mediante el pago del máximo de la suma asegurada le permite ejercer el artículo 110 de la ley de seguros dejando a la asegurada la dirección del proceso. Así fue expuesto por la citada en garantía, así fue considerado por la Sra. Juez y así lo entendió la actora según su escrito de fs. 280.

2) La “aceptación” clara y expresa que diera la parte actora al depósito efectuado por la suma de U\$S 20.000 para cubrir este caso, según da cuenta el contenido del escrito de fs. 280, implica otorgar recibo de pago.

3) El escrito constituye un acto jurídico relevante anterior a la ejecución de la sentencia que contradice la conducta revelada a fs. 631/632 y elimina la posibilidad de incumplimiento por parte de la aseguradora por lo que, entiendo que la ejecución de la sentencia en su contra resulta insostenible.

4) Respecto de la integridad, estimo que la misma se encuentra dada, por los límites del seguro y por la misma aclaración efectuada a fs. 280, en relación a que, continuará el juicio contra Transrebeca Transportes Internacionales Ltda., por la diferencia entre la suma a percibir y que ha depositado la citada en garantía y el mayor valor al que tenga derecho su parte conforme lo reclamado en la demanda por ser la responsable del accidente en el que muriera el causante.

5) En cuanto a la puntualidad, relaciono el recaudo con el art. 110 de la ley de seguros que define la cuestión, en cuanto, fue realizado antes que se dictara sentencia dejando la dirección del proceso a la asegurada, y esta es una facultad y un derecho que le confiere la norma. Habiéndose realizado el depósito por

capital asegurado más un 25% por gastos y costas el asegurador quedó liberado frente a la actora que aceptó la suma asegurada y el profesional prestó conformidad.

6) El depósito efectuado a los fines desobligarse del proceso fue expresamente aceptado a fs. 280 sin objeción alguna por parte de la actora o del Ministerio Pupilar.

Cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, del mentado depósito se corrió vista al Ministerio Pupilar, quien contestó a fs. 310, diciendo que no se opone al depósito ni que tal acto sea considerado allanamiento como lo había pedido la actora, solicitando la continuidad de la causa en contra de la demandada (Transrebeca Transportes Internacionais Ltda.) y solicita que se aclare el porcentaje de dinero que le correspondía al niño.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En conclusión, se estima que la sentencia se encuentra suficientemente fundada en las constancias de la causa, el razonamiento del Aquo aparece razonable, lógico, coherente y guarda concordancia. Por lo que no se advierte vicio alguno de entidad suficiente para anular la sentencia con la gravedad institucional que ello conlleva.

V.- Por todo lo dicho, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 19 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General